



RADICADO: 76-736-31-84-001 2020-00143-00

FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS

Demandante: DEISY PINILLA OSPINA

Demandado: FABIAN ALEJANDRO CASTRO ACEVEDO

Sevilla Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia, la parte actora, mediante correo electrónico del 16-JUN-2021, allegó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el demandado; actuación que no cumple con el deber de los sujetos procesales, previstos en el Decreto 806 / 2020, artículo 3 y Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14; por lo que procederá el Despacho a suplir dicho traslado, a voces del parágrafo del artículo 9 del citado decreto.

Por lo manifestado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,

RESUELVE:

1. Para **SUPLIR** el cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales, señalados en el Decreto 806 de 2020 artículo 3, y en concordancia con el artículo 9; **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada del pronunciamiento de la parte demandante, sobre las excepciones propuestas; acompañando dicha actuación con la publicación de esta providencia en el Estado Digital de la página Web del Despacho.

2. **REQUERIR** a las partes y abogados el deber de suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Decreto 806 / 2020, artículo 3 y Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
HAZael PRADO ALZATE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° <u>06A</u> Fecha. <u>30 Jun/21</u></p> <p>Providencia de Fecha. <u>29 Jun/21</u></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle</p> <p>EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
--	---

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: fabian calderon <bianfaluna1985m@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 3:29 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla
Asunto: Pronunciamiento excepciones
Datos adjuntos: Pronunciamiento excepciones Deisy.pdf

Abogado UNAULA
www.litigiumlawyers.com
3013819508



Señores.

Juez Promiscuo de Familia de Sevilla
E. S. D.

Rreferencia: Fijación cuota alimentaria

Radicado: 2020-143

Demandado: Fabian Alejandro Castro

Demandante: Deisy Pinilla

Asunto: Pronunciamiento acerca de las excepciones y contestación de demanda

FABIAN ANDRES CALDERON LUNA, identificado con cédula No 94289391 y T.P 301541 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la señora **DEISY PINILLA OSPINA**, dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme acerca de las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva en este proceso.

En cuanto a la excepción **de cobro de lo no debido**: Se equivoca la parte demandada en proponer dicha excepción, puesto que la suma relacionada en las pretensiones es una estimado, la cual está a la espera de la decisión de esta judicatura. Ahora bien, el proponer este medio de defensa es como si se negara la obligación alimentaria que el señor **FABIAN CASTRO** tiene para con su descendiente, a propósito, la Corte Constitucional analiza y llega a la conclusión que dicha acreencia tiene su origen el Artículo 5 de la Constitución, 1. E deber estatal proteger la familia como base fundamental de toda sociedad. 2. El que se cumpla esta obligación es necesaria puesto que se asegura el mínimo vital de los niños, niñas y adolescentes y 3. Porque al cumplirse con dicha obligación por parte del obligado, se esta desarrollando el principio de solidaridad que se tiene para con la familia. Aunad a lo anterior se debe destacar que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes es fundamental.

En cuanto a la Inexistencia de la necesidad por el monto solicitado, no es exagerada la suma pedida, puesto que es un hecho notorio que el peso colombiano no posee una capacidad adquisitiva fuerte , y que con un monto de 200.000 o 300.000 mil pesos mensuales no es una cantidad que permita cubrir las necesidades, si bien, mi patrocinada no paga arrendo en este momento, la menor no estudia en colegio privado, se está desconociendo por parte de demandado que existen otros gastos, como útiles escolares, pago de internet, vestido, ropa y una buena alimentación, gastos que no se lograra suplir con la cuota mencionada anteriormente. Seguidamente se tiene que la capacidad económica del señor **CASTRO**, es mucho mejor que la de mi poderdante, puesto que la demandada en este momento no se encuentra laborando, lo que la ha llevado a pedir préstamos, y endeudarse para suplir lo que la cuota enviada por el señor **FABIAN** no cubre.

La solidaridad de la familia es un principio que se regula en nuestra Carta del 91, pues en esta se basa la obligación alimentaria, se tiene que en este momento la menor **MARIA JOSE**, no puede valerse por si misma, y son los progenitores los llamados por la ley a velar por el bienestar de ella, como efectivamente se está demandando de su padre, exigencias que vayan con la actual realidad de la menor y sus necesidades presentes.



LITIGIUM

Abogados Asesores

Fabián Andrés Calderón Luna
U. Autónoma Latinoamericana

José Ulises Pava Luna
U. Autónoma de Colombia

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A LOS HIJOS, comete una grave equivocación el demandado al proponer esta excepción. Es verdad que la solidaridad se predica de ambos padres en las responsabilidades frente a los hijos, no es cierto como lo afirma el demandante que mi poderdante pretende descargarle la obligación al 100%, pues pretende el señor CASTRO, ignorar la vivienda, la educación y los cuidados que le brinda mi poderdante a la menor, o pretende minimizar el esfuerzo que significa los cuidados y la educación de un menor.

Cabe la pena recordar, que en el tiempo en que se trató de conciliar a cuota alimentaria de la menor, mi representada que tenía una estabilidad económica buena, le propuso al demandado que la fijaran en 350.000 mil pesos mensuales colombianos, lo que era una cuota global; esto porque lo que le faltará a niña mi representada lo podía cubrir sin ninguna complicación, puesto que contaba con un trabajo estable para ese momento. Pero el señor FABIAN CASTRO se negó. Lo que demuestra que mi poderdante siempre ha puesto de su parte en la crianza de la menor MARIA JOSÉ.

FABIAN ANDRES CALDERON LUNA
C.C 94289391
T.P 301541
bianfaluna1985m@gmail.com

Cel: 300 393 60 85 - ☎ 318 744 10 64
Cel: 301 381 95 08 - ☎ 311 649 34 47
Medellín - Colombia

bianfaluna1985m@gmail.com

Litigium Abogados

josul100@yahoo.com.ar

Litigium Abogados